



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00369-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 15 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b57caf73e5b4195e85a9beb20e7ce898407778bd0f15cad81ed6edf47aea1**
Documento generado en 15/09/2021 03:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00369-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora ANA ELVIRA GARCÍA DE BERNAL a través de apoderada judicial contra el señor ETELBERTO GARCIA CASTAÑEDA, en su calidad de hermana del discapacitado, encuentra que:

- No indicó expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5 Dec.806/20). También se le recuerda que el poder no debe tener enmendaduras, ni tachones.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

- Observamos que esta demanda se interpuso porque la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social De Gestión Pensional UGPP, exige como requisito para otorgar la pensión de sobreviviente al señor ETELBERTO GARCIA CASTAÑEDA que se le nombre un apoyo, porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico dijo que sí requiere ayuda de terceros.

La UGPP ya debería estar empapada sobre la legislación expedida en el tema de las ADJUDICACIONES DE APOYO, que para los Juzgados de Familia entró a regir el pasado 27 de Agosto de 2021. Y nos atrevemos a asegurar que no es así, por la exigencia que está haciendo al beneficiario de una pensión en cuanto a que debe tener un apoyo para poder concederle el beneficio de la pensión. Entonces, o no se ha empapado o no ha entendido el espíritu de la Ley 1996 de 2019.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente, es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Pero en NINGÚN CASO el apoyo puede exigirlo una entidad pública o privada, como requisito para obtener cualquier beneficio, como en este caso el beneficio pensional.

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

La persona con discapacidad debe obtener el beneficio de la pensión con la demostración de su derecho a ello, y posteriormente hacer el cobro de ella de forma directa o a través de un tercero si es que le otorga poder; eso será su elección; **pero NUNCA y bajo ninguna circunstancia la adjudicación de apoyo será utilizada como una exigencia más dentro de los requisitos para obtener una pensión propia o sustitutiva.**

Una cosa es tener una discapacidad que haga que la persona tenga el derecho de ser beneficiario de una pensión y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la del discapacitado.

Con todo lo que viene expuesto, mucho menos le es dable a la UGPP o a cualquier entidad pública o privada, exigir la adjudicación de un apoyo para una persona con discapacidad que está tramitando una pensión, como requisito para otorgársela, pues con ello está vulnerando y atentando la capacidad jurídica del discapacitado, que precisamente fue lo que le devolvió la Ley 1996 de 2019.

Dicha Ley estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

En conclusión para obtener el reconocimiento y pago de una pensión propia o sustitutiva, NO SE NECESITA impetrar el proceso de adjudicación de apoyo, por lo que no debe ponerse a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora ANA ELVIRA GARCÍA DE BERNAL a través de apoderada judicial contra el señor ETELBERTO GARCIA CASTAÑEDA, en su calidad de hermana del discapacitado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sept.15/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 149

Fecha: 16 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
15 de Septiembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dbad862f350c0cbc5bfe0329e7a59e7f78fd45103ab9387f8402b99bcb2981**
Documento generado en 15/09/2021 01:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

